



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	BETSABÉ MAHECHA DE MESA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00448-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de abril de 2017, que dispuso negar la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2017, o en su defecto efectuar la notificación del demandante del auto admisorio de la demanda por estado, en debida forma, propuesta por el demandante.

SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que no es de recibo la afirmación hecha por el suscrito en el sentido de que no fue enviado el correo electrónico que informaba del auto admisorio de la demanda como lo ordena el artículo 201 del CPACA, siendo según el Despacho, debidamente notificado el auto admisorio de la demanda en el estado N°3 del 27 de enero de 2017, enviándome el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, el primero de febrero de 2017.

Aduce, que si bien es cierto que el 1° de febrero de 2017, se le envió comunicación o mensaje de datos por correo electrónico, no fue para notificarle el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2017.

Continúa, su manifestación diciendo que el mensaje enviado no era la notificación de la providencia sino el cumplimiento de lo ordenado en ella y esto solo es posible cuando la providencia se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte dice, que la notificación se surtió debidamente con la anotación que luego aprecia en la página web de la Rama Judicial, por consulta de procesos, anotación con fecha 1 de febrero de 2017, pues en realidad lo que se envió no fue la notificación, sino una información para dar cumplimiento a lo contenido en el auto admisorio de la demanda, de lo contrario, dice que existirían dos tiempos para efectuar la notificación de la misma providencia e igualmente para comenzar a contar el término para interponer los recursos de ley, uno el señalado en el estado del día 27 de enero y el otro, supuestamente a partir del envío del correo electrónico que se me envió el 1 de febrero de 2017, forma de notificación que el artículo 201 del CPACA no contempla. Termina su escrito, solicitando revocar el auto impugnado.

TRASLADO DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del CGP.

Dentro del término concedido, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el recurso incoado, el memorialista argumenta que el auto recurrido debe notificarse personalmente al demandado y por estado a las partes del

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

proceso, pero que la notificación por estado del auto admisorio de la demanda no se realizó conforme lo señala el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, él envió el mensaje de datos al correo electrónico que aportó en el escrito de demanda, no obstante, no aduce nuevos argumentos a los ya analizados por el Despacho.

Como los argumentos de la demandante no han variado, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá indemne.

Del Recurso de Apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, así:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." (Resaltado fuera del texto).

De esta manera, se advierte que respecto del auto que niega las nulidades procesales, únicamente es apelable el auto que decreta las nulidades procesales. De modo, que el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el recurrente, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

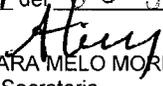
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> del <u>05 JUL 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	